



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2007 00110 02
DEMANDANTE: MANUEL IGNACIO MUÑOZ GONZALEZ
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS

ACCION POPULAR

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera – Subsección “B”, que mediante providencia de 29 de septiembre de 2022 (Cuaderno No. 08, Folio 132 - 171 del expediente) ordeno:

- 1) MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral cuarto de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2017, por el juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, la cual quedara así:

“CUARTO – ORDENAR a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – ALCALDIA LOCAL DE SUBA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, que dentro del término de ocho (8) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia deberán realizar por intermedio de las entidades técnicamente competentes un estudio de viabilidad de diseño de un plan parcial para la ejecución de la construcción y/o adecuación de andenes que permita adoptar la planimetría oficial del Distrito Capital determinado para el sector comprendido en la carrera 90 entre calles 147 a 170 de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá. Para la elaboración de dicho estudio las entidades responsables deberán realizar mesas de trabajo con vinculación y participación de la comunidad. Al vencimiento del anterior término las autoridades involucradas remitirán a este despacho el informe que contenga las conclusiones del estudio requerido y las alternativas para su ejecución a corto, mediano o largo plazo.

Como quiera que lo anterior se ha efectuado, dentro de los **doce (12) meses** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Suba y el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, deberán realizar las gestiones administrativas y financieras que son indispensables para obtener los recursos, estudios técnicos, diseños, asignación presupuestal y contratación de obra de conformidad con el análisis y las conclusiones del **concepto técnico** remitido a esta Corporación por el Distrito Capital – alcaldía Local de Suba el 12 de marzo de 2019, en el cual se evalúa

las acciones que se deben adelantar en el sector comprendido entre la carrera 90 entre calles 147 a 170 de la Ciudad de Bogotá, con el fin de viabilizar la construcción y/o adecuación de andenes.

*Expirado este segundo plazo, dentro del lapso de **dos (2) años** se deberá ejecutar la obra correspondiente a construcción y/o adecuación de andenes de la vía que se encuentra entre carrera 90 y calles 147 y 170 de la localidad de suba en la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta el análisis y las conclusiones del **concepto técnico** remitido por el Distrito Capital – Alcaldía Local de Suba el 12 de marzo de 2019.”*

- 2) Ínstese a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Suba, al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y a los particulares (antiguos y nuevos urbanizadores) y propietarios de predios colindantes a realizar y adelantar las gestiones tendientes a recuperar, mantener y adecuar el espacio público, específicamente los andenes y senderos peatonales con el de garantizar la seguridad de los habitantes del sector comprendido entre carrera 90 y calles 147 y 170 de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá.
- 3) Confirmase en lo demás la sentencia del 19 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Administrativo Cuarenta y Cuatro del Circuito de Bogotá.
- 4) Sin condena en costas en la instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Así las cosas, como quiera que en el fallo del a quo se conformó el Comité de Seguimiento del cumplimiento de dicha providencia, el cual está conformado por (i) un delegado de la Alcaldía Mayor de Bogotá, (ii) un delegado de la Alcaldía Local de Suba, (iii) un delegado del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, (iv) un delegado de la Junta Administradoras local de Suba, (v) un delegado de la Veeduría del Distrito, y (vi) un representante de la comunidad afectada; liderado por el titular del Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá.

En aras de instalar el comité para la verificación y cumplimiento de lo dispuesto por la sentencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera - Subsección "B", en providencia de 29 de septiembre de 2022 (Cuaderno No. 08, Folio 132 - 171 del expediente)

SEGUNDO: Por secretaria **REQUERIR** a la (i) Alcaldía Mayor de Bogotá, (ii) Alcaldía Local de Suba, (iii) Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, (iv) Junta Administradoras local de Suba, (v) Veeduría del Distrito y (iv) un representante de la comunidad afectada, para que designen un servidor público que haga parte del comité de verificación del cumplimiento del fallo dentro de la acción popular de la referencia.

TERCERO: Por secretaria **REQUERIR** al señor Manuel Ignacio Muñoz González como actor popular y a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaria Distrital de Movilidad, Secretaria de Planeación Distrital y el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, como parte demandada en el proceso para que en el término de (10) días contados a partir de la presente providencia, allegue informe de las gestiones adelantadas conforme al fallo de la presente acción popular.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43db796d1815b831b61d0605dc6eb93fd6c0d066c8e3ebcbd271aabd70ebf7e2**

Documento generado en 04/11/2022 10:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044-2020-00090-00
ACCIONANTE NÉSTOR ORLANDO ARENAS FONSECA
ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN
CRIMINAL E INTERPOL – POLICÍA JUDICIAL
METROPOLITANA DE BOGOTÁ

ACCION DE TUTELA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con consulta de procesos realizada en SAMAI, y con ocasión a que a la fecha no obra oficio remisorio del proveído, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en sentencia del 7 de julio de 2020, en la que dispuso REVOCAR la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 4 de junio de 2020, en la que se negó el amparo solicitado y en su lugar, tuteló el debido proceso del accionante, ordenando al Brigadier General en su calidad de Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, para que adelante las gestiones administrativas para dejar sin efectos las órdenes de captura registradas en el Sistema Operativo de Antecedentes de la Policía Nacional (SIOPER) en contra del señor Néstor Orlando Arenas Fonseca, conforme a la relación allegada por el tutelante, de conformidad por las razones expuestas.

En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17ddcc6ade5b69a2cbbdc6620dc0540dfb5b55eabda80a783d5d6141399cd10**

Documento generado en 04/11/2022 10:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044-2020-00090-00
ACCIONANTE NÉSTOR ORLANDO ARENAS FONSECA
ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN
CRIMINAL E INTERPOL – POLICÍA JUDICIAL
METROPOLITANA DE BOGOTÁ

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que el señor Néstor Orlando Arenas Fonseca, mediante escrito remitido al correo del juzgado el 19 de octubre de 2022, manifestó que la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Policía Judicial, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de tutela de segunda instancia del 7 de julio de 2020.

Al respecto se tiene que, en dicho en fallo proferido, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. REVOCAR la providencia proferida el 4 de junio de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para en su lugar tutelar el derecho fundamental al debido proceso del señor Néstor Orlando Arenas Fonseca.

SEGUNDO: ORDENAR al Brigadier General Óscar Antonio Gómez Heredia, en su calidad de Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, que en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante todas las gestiones administrativas, para dejar sin efectos las órdenes de captura registradas en el Sistema Operativo de Antecedentes de la Policía Nacional (SIOPER), en contra del señor Néstor Orlando Arenas Fonseca, conforme a la relación allegada por el tutelante, en la que da cuenta de las decisiones de los jueces que dejaron sin efecto las sanciones a él impuestas.”

Analizado el expediente, se evidencia que la parte actora aseguró que a la fecha, las entidad accionada y las distintas dependencias que la conforman, no han dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia, en el que se declaró el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y se ordenó adelantar todo tipo de gestiones administrativas que dejen sin efectos, las órdenes

de capturas registradas en el Sistema Operativo de Antecedentes de la Policía Nacional, a fin de no ser retenido por órdenes de capturas no efectivas.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que la entidad no proceda conforme lo ordenado por el Juez de tutela, legalmente se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, en su artículo 27, establece:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

De igual forma en su artículo 52 estipula:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Conforme lo expuesto, antes de dar inicio al trámite de incidente de desacato a fallo de tutela, el Juez Constitucional debe desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, pues la tutela busca,

antes que imponer sanciones o castigar actuaciones negligentes, proteger y salvaguardar los derechos fundamentales involucrados.

Por último, ha de precisar el Despacho que si bien las órdenes cuyo cumplimiento se verifica y que se encuentran contenidas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” fueron impartidas a la entidad accionada y sus dependencias, esto es, la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Policía Judicial Metropolitana de Bogotá, el incidente de desacato genera una responsabilidad subjetiva, que impone la obligación de que se individualice de forma clara y precisa al funcionario responsable del cumplimiento de la orden judicial impartida, por lo que, en procura de dar cumplimiento a lo anterior, se ordenará a la accionada, a fin de determinar quién es el funcionario responsable de dar trámite a lo ordenado dentro de la sentencia de tutela impartida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el sentido de quién es el encargado de acreditar las gestiones administrativas que dejen sin efectos las órdenes de captura registradas en el Sistema Operativo de Antecedentes de la Policía Nacional (SIOPER) en contra del señor Néstor Orlando Arenas Fonseca, para que rindan informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

En ese orden, previo a admitir el presente incidente de desacato, se requerirá al Director General de la Policía Nacional, Henry Sanabria Cely, y a la Directora de la Dirección de Investigación Criminal – Policía Judicial e Interpol, Olga Patricia Salazar Sánchez, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento de la orden impartida en sentencia proferida el 7 de julio de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “B”.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente incidente de desacato al Director General de la Policía Nacional, Henry Sanabria Cely y a la Directora de Investigación Criminal – Policía Judicial, Olga Patricia Salazar Sánchez, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** al Director General de la Policía Nacional, o a quien haga sus veces, para que en el término perentorio de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento del fallo de tutela e informe del funcionario responsable de dar trámite y cumplimiento a lo proferido el 7 de julio de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “B”, conforme a lo señalado en precedencia.

TERCERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la Directora de la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal – Policía Judicial e Interpol, o a quien haga sus veces, para que en el término perentorio de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento del fallo de tutela e informe del funcionario responsable de dar trámite y cumplimiento a lo proferido el 7 de julio de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “B”, conforme a lo señalado en precedencia.

CUARTO: La totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Una vez vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e996109788a3bcf4115bc626fc6098ffa6c9aca353a5070dfef2c09fc68d923**

Documento generado en 04/11/2022 01:48:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00301 00
INCIDENTANTE: MIGDALIA JOSEFINA ARANGUREN
INCIDENTADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E y la UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo informado por Migdalia Josefina Aranguren, en calidad de agente oficiosa de la señora Astrid Geraldine Arroyo Aranguren, en el sentido de indicar que se expidió documentación con identificación deficiente de la foto de la señora Arroyo Aranguren, a efectos de poder acceder a servicios y derechos de salud amparados en la presente acción de tutela, y que de acuerdo con lo dispuesto por la agente oficiosa, fue posible afiliarse al régimen subsidiado de salud el 2 de agosto gracias al Permiso por Protección Temporal Virtual que le fue otorgado en virtud a la gestión del trabajo social del Hospital de Engativá, el Juzgado considera necesario requerir a la agente oficiosa a efectos de que informe lo siguiente:

- El estado actual de su trámite a afiliación a una EPS, dentro del régimen subsidiado.

Lo anterior, deberá ser comunicado por su agente oficioso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, teniendo de presente que a la fecha, según consulta de la base de datos BDUA ADRES, la accionante ya se encuentra afiliada a la EPS Capital Salud EPS S.A.S. desde el día 2 de agosto de 2022.

Una vez se cuente con lo anterior, el Juzgado procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda respecto al posible cumplimiento o no de lo ordenado en el fallo de tutela, aunque se aclara que en el evento de que el interesado guarde silencio, se entenderá que no existe pendiente alguno en la entrega del referido documento.

Finalmente, en atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte incidentante para que brinde información actualizada sobre el estado actual del proceso de afiliación de su representada, lo cual deberá hacer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Vencido el término dispuesto en el numeral primero, ingrédese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>8 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf7a0af262d93619e00c5456ed163783cbe8b64b28ca0ac9a26fb096f1e9091**

Documento generado en 04/11/2022 02:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202100246 00
INCIDENTANTE: RUBÉN DARÍO GRANADOS MEZA
INCIDENTADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD – EJÉRCITO NACIONAL

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Observa el Despacho que, mediante memorial de 19 de julio de 2022, la apoderada judicial del accionante comunicó dentro del término de traslado del informe rendido por la accionada, el incumplimiento del fallo en mención, por cuanto aparece la obligación del accionante de acercarse a la sección de Medicina Laboral ubicada en Puente Aranda, Cantón Militar “Caldas” CRH-BASAN en la ciudad de Bogotá D.C.; obviando el hecho que el accionante viene gestionando sus trámites en salud dentro del Batallón de Bucaramanga, “Quinta Brigada”.

Como consecuencia de ello, y teniendo en cuenta que a la fecha no obra informe actualizado ni material probatorio que garantice el cumplimiento del fallo de tutela de culminación de proceso de conceptos médicos, este Despacho requerirá al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, Director de Sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces, así como a la Quinta Brigada del Batallón de Bucaramanga, para que remitiese dentro del término de tres días contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia, informe actualizado de las diligencias adelantadas.

Lo anterior, toda vez que la mera reactivación del usuario al sistema de salud del Ejército Nacional resulta insuficiente, máxime, cuando el amparo a su derecho de salud se encuentra supeditado a que la Dirección de Sanidad de Salud del Ejército Nacional de donde viene adelantando el accionante, realice los trámites pertinentes para que el accionante tenga claridad de los derechos a los que puede acceder dentro de las valoraciones necesarias, para culminar así su examen de retiro (Junta Médica de Retiro).

Lo anterior, con la finalidad de conocer los resultados obtenidos, así como de las gestiones que han venido llevando a cabo para que se realice el respectivo examen médico de retiro y se practiquen las valoraciones que por especialistas sean consideradas como necesarias para llevar a cabo la Junta Médica Laboral, dando cumplimiento de la orden impartida por este Despacho.

Informe que deberá ser remitido en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión y una vez obtenido lo anterior, por secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proveer.

Una vez se cuente con lo anterior, el Juzgado procederá tomar la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, en atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces y al Director de la Dirección de Sanidad de la Quinta Brigada de Bucaramanga, o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, rinda informe actualizado de las diligencias hasta ahora adelantadas, así como el estado actual del trámite de valoración de retiro y los resultados obtenidos dentro de los mismos del señor Rubén Darío Meza Granados.

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Vencido el término dispuesto en el numeral primero, ingrédese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8a087a26b46dc28d5a1e5f59922b00a0bd3e3d044717843fce78b8fb9d94ed**

Documento generado en 04/11/2022 12:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00268 00
INCIDENTANTE: JHON EVER CARDONA RUÍZ
INCIDENTADO: BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN
ARANGO – DIRECCIÓN DE SANIDAD – EJÉRCITO
NACIONAL

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Observa el Despacho que, mediante memorial de 12 de septiembre de 2022, el Teniente Coronel Carlos Mauricio Peña Jiménez, en calidad de apoderado judicial de la accionada, comunicó que a pesar de haberse adelantado las gestiones pertinentes para ello, no se había obtenido información alguna por parte del accionante, por cuanto se encontraba gestionando asuntos judiciales que lo tuvieron privado de la libertad.

Como consecuencia de ello, y a través de auto del 24 de octubre del presente año, el accionante allegó memorial el 26 de octubre, alegando la posibilidad de asistir a la mencionada diligencia, anexando para ello copia de boleta de libertad N° 2022-009 del 21 de octubre.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por las partes dentro de los memoriales en mención, para este Despacho resulta necesario que se requiera nuevamente a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a fin de que rinda un informe actualizado respecto del estado actual del proceso adelantado respecto de la valoración de retiro del señor Jhon Ever Cardona Ruíz, por cuanto se dio una imposibilidad de asistencia por fuerza mayor.

Lo anterior, con la finalidad de conocer los resultados obtenidos, así como de las gestiones que han venido llevando a cabo para que se realice el respectivo examen médico de retiro y se practiquen las valoraciones que por especialistas sean consideradas como necesarias para llevar a cabo la Junta Médica Laboral, dando cumplimiento de la orden impartida por este Despacho.

Informe que deberá ser remitido en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión y una vez obtenido lo anterior, por secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proveer.

Del mismo modo, teniendo en cuenta que lo que se pretende es el amparo del derecho a la salud, así como la debida diligencia de las partes para el cumplimiento de la sentencia de tutela, se exhortará al señor Jhon Ever Cardona Ruíz, a fin de llevar una conducta diligente y asistir de forma puntual y cumplida a la cita que desde la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional se asigne, a fin de dar trámite a la valoración de psiquiatría requerida para la realización de la Junta Médica en cuestión.

Una vez se cuente con lo anterior, el Juzgado procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Así las cosas, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, rinda informe actualizado de las diligencias hasta ahora adelantadas, así como el estado actual del trámite de valoración de retiro y los resultados obtenidos dentro de los mismos del señor Jhon Ever Cardona Ruíz.

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: EXHORTAR al accionante Jhon Ever Cardona Ruíz, para que, de su parte, gestione y lleve a cabo las diligencias necesarias a fin de asistir a la valoración pendiente de psiquiatría que se encuentra pendiente, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

CUARTO: Vencido el término dispuesto en el numeral primero, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b20bd7ea0cfbc216e5999b61441aba82b9dcc59334c696c8ef8bc289383ce1**

Documento generado en 04/11/2022 02:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337-044-2022-00003-00
INCIDENTANTE: ABEL FIGUEROA FORERO
INCIDENTADO: COLPENSIONES

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que el señor Abel Figueroa Forero, remitió escrito el 7 de marzo de 2022, en el que manifestó que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho dentro de sentencia del 27 de enero de 2022, mediante la cual se tutelaron los derechos fundamentales al debido proceso, petición y seguridad social.

En atención a lo anterior, este Despacho en providencia del 18 de marzo de 2022, previo a dar apertura al incidente de desacato, dispuso requerir al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que acreditara el cumplimiento de la orden impartida en el fallo del 27 de enero de 2022.

En atención a lo anterior, mediante comunicación fechada del 24 de marzo de 2022 la entidad accionada informó que, mediante trámite remisorio del 31 de enero de 2022, se realizó el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, mediante oficio de pago No. ML-H 10160 del 28 de enero de 2022, procediendo de esta forma a enviar el expediente y a dar cumplimiento a lo solicitado.

Seguidamente, el juzgado dispuso en auto de 2 de septiembre de 2022, requerir al Doctor Rubén Darío Mejía Alfaro, en calidad de Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, para que corroborase lo informado por Colpensiones, del mismo modo que informase sobre el estado actual del expediente del accionante.

Ante las posibles medidas que se han adoptado a raíz del COVID 19, la Secretaría de este Despacho dispuso el 12 de septiembre de 2022, solicitar información a la Junta Regional de Bogotá, la que, mediante comunicación allegada por el señor Javier Fernando Castro Díaz, actuando en condición de Secretario Principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca – Sala de Decisión No.3, remitió escrito el 15 de septiembre de 2022, en el que manifestó que el 31 de enero de 2022, Colpensiones pagó los honorarios adeudados.

En este punto, alegó el señor Castro Díaz que se encontró ajustada la documentación remitida por Colpensiones, razón por la cual se procedió a realizar el reparto del expediente del accionante a una de las salas de decisión, correspondiéndole por reparto al Dr. Jorge Álvarez Lesmes, dándole trámite a la calificación de invalidez.

Para resolver, se

CONSIDERA

Conforme lo expuesto en precedencia, es menester determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, acató la orden impartida en el fallo de tutela proferido por el Despacho en proveído del 27 de enero de 2022 o si por el contrario se encuentra renuente a dar cumplimiento a la mencionada sentencia, la cual resolvió:

“(…)

TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, petición y seguridad social del señor Abel Figueroa Forero, identificado con C.C. No. 19.283.145, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al Doctor Juan Miguel Villa Lora, en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, se adelanten las gestiones pertinentes para que se cancelen los honorarios a la Junta Regional de Calificación de

Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y sea enviado a esa entidad el expediente del señor Abel Figueroa Forero, para que allí sea resuelto de fondo el recurso de apelación que interpuso desde el 12 de agosto de 2021 en contra del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 4272534 del 13 de julio de 2021.

(...)"

Ahora bien, el despacho, garantizando el derecho fundamental al debido proceso de las dos partes, y en especial, de cara al derecho a la defensa y contradicción, dispuso requerimientos y puesta en conocimiento de la información que era suministrada tanto por la entidad accionada como por el accionante, siempre en procura de, más allá de la imposición de una sanción por desacato, lograr la materialización de los derechos amparados por vía de tutela, lo que finalmente conllevó a que, se probara que se dio trámite al pago de honorarios adeudados a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá con el fin de que resolvieran de fondo, el recurso de apelación que interpuso el accionante desde el 12 de agosto de 2021, en contra del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 4272534 del 13 de julio de 2021, a fin de resolver dictamen de pérdida de capacidad laboral, para obtener su pensión.

En tal sentido, se cuenta no solo con los informes rendidos por la entidad accionada, en donde da cuenta del pago de honorarios adeudados a la Junta Regional de Calificación, sino que la misma Junta Regional de Invalidez, comunicó que se encontraba adelantando el trámite pertinente para resolver la apelación interpuesta y que finalmente, se hizo valoración al accionante el día 14 de septiembre de 2022 de forma presencial, lo que dio lugar a que se diese cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela emitido por este Despacho, por lo que se abstendrá de continuar con el trámite del incidente de desacato y procederá al archivo de las presentes diligencias.

Finalmente, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el trámite de incidente de desacato en contra del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones, a quien haga sus veces, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212c1fe1ccbb8af0d179fc828870c2e9185ffdefbd8d5c1984f354f2270251bc**
Documento generado en 04/11/2022 01:29:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00099 00
ACCIONANTE: EDISON ODNEY MURILLO ROMERO
ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA –
COBOG-

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el presente asunto, en precedencia se adelantó trámite incidental de desacato de fallo de tutela, atendiendo que el señor Edison Odney Murillo Romero, comunicó que el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá –COBOG- lugar donde se encuentra recluso, no había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho el 7 de abril del año en curso, el que mediante providencia del 29 de julio de 2022 se cerró, atendiendo que se materializó el traslado del accionante a un patio especial para funcionarios y exfuncionarios públicos.

Frente a lo anterior, aclara el despacho que dentro de las funciones y facultades que ostenta el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, entidad totalmente diferente al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá –COBOG-, se encuentra lo concerniente a ubicar o trasladar a las personas condenadas privadas de la libertad, en cualquier centro carcelario o penitenciario del país, aspecto sobre el cual no versó la acción de tutela que impetró el accionante y que conoció este Juzgado, por manera que el amparo constitucional declarado, así como las órdenes que se emitieron no tienen incidencia alguna sobre la situación puesta de presente por el accionante en su nuevo escrito.

No obstante, como lo que se buscó al declarar el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la vida e integridad física del señor señor Edison Odney Murillo Romero, era que aquel estuviera recluido en un patio especial para funcionarios y exfuncionarios públicos, el Juzgado dispondrá oficiar a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de la ciudad de Valledupar, a donde se dice fue traslado, para que informe si el accionante fue ubicado en un patio de la característica ya indicada.

De esta forma, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario allegó informe sobre lo atinente a incidente de desacato del señor Pedronel Correa Murcia, sujeto sobre el cual no versa la presente acción. De esta forma, se requerirá nuevamente informe con la finalidad de conocer los resultados obtenidos, así como de las gestiones que han venido llevando a cabo para saber si el accionante Edison Odney Murillo Romero ya fue ubicado o no en un patio de la característica ya indicada.

Informe que deberá ser remitido en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión y una vez obtenido lo anterior, por secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proveer.

Una vez se cuente con lo anterior, el Juzgado procederá tomar la decisión que en derecho corresponda.

Así las cosas, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de la ciudad de Valledupar que en el término perentorio de tres (3) días contado a partir de la comunicación que por secretaría se remita, informe si el señor Edison Odney Murillo Romero fue trasladado a ese centro de reclusión y de ser así, si fue ubicado en un patio ERE (Establecimiento de Reclusión Especial).

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Vencido el término dispuesto en el numeral primero, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33e64599565452033644a71b66ef9df3e6a64a7c9bb510712edf9ab8a0a30c6**

Documento generado en 04/11/2022 02:37:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044-2022-00147-00
ACCIONANTE JOSÉ OCTAVIANO ÁVILA BAYONA
ACCIONADO: NUEVA EPS

ACCION DE TUTELA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, en sentencia del 18 de julio de 2022, en la que dispuso MODIFICAR la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 27 de mayo de 2022, en la que se concedió el amparo a la salud y se ordenó a la NUEVA EPS garantizar el servicio de enfermería como modalidad de atención domiciliaria con cargo a la Unidad de Pago Capitación (UPC), siendo suspendido solo hasta que el médico del accionante así lo considere, además de garantizar una valoración del accionante por médico tratante, de conformidad por las razones expuestas.

En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b12b56de517b257e1767d025c1e33eb47398f3c51eb3286e3552d44d6bb9eb0**

Documento generado en 04/11/2022 11:05:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044-2022-00147-00
ACCIONANTE JOSÉ OCTAVIANO ÁVILA BAYONA
ACCIONADO: NUEVA EPS

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresó el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que el señor José Octaviano Ávila Bayona, mediante escrito remitido al correo del juzgado, manifiesta que la Nueva E.P.S., no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído del 18 de julio de 2022, donde dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR, a la NUEVA EPS a través del representante legal o quien haga sus veces, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este fallo, conforme al plan de manejo realizado por el médico tratante de MEDIFACA IPS S.A.S., garantice el servicio de auxiliar de enfermería como modalidad de atención domiciliaria, servicio que debe ser realizado con cargo a la Unidad de Pago Capitación (UPC), y el cual solamente se podrá ver suspendido hasta que el médico tratante del señor José Octaviano Ávila Bayona, ordene que este puede ser suspendido de manera permanente o periódica.

TERCERO: ORDENAR la Entidad Promotora de Salud Nueva EPS, realizar una valoración integral del señor JOSÉ OCTAVIANO ÁVILA BAYONA, por parte del médico tratante que tendrá la obligación de expedir un concepto médico sobre la necesidad del servicio de enfermería, además de ordenar su remisión a las diferentes especialidades que requiera si las llegase a necesitar.

CUARTO: ORDENAR a NUEVA EPS que deberá garantizar el transporte del señor JOSÉ OCTAVIANO ÁVILA BAYONA, ya sea en traslado de ambulancia o aquel que determine la EPS, cuando los servicios del accionante no se puedan prestar domiciliariamente.

QUINTO: ORDENAR, a la NUEVA EPS a través del representante legal o quien haga sus veces, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, valore al señor JOSÉ OCTAVIANO ÁVILA BAYONA, a través del médico tratante, y determine si requiere de pañitos

húmedos y de cremas antipañalitis y/o antiescaras y de ser el caso, el galeno emita las respectivas órdenes para que la NUEVA EPS proceda con su suministro.”

Analizado el expediente, se evidencia que la parte actora aseguró que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela, en el que se declaró el amparo de su derecho fundamental de salud y a la vida digna, solicitando a través de esta sede judicial el cumplimiento del fallo.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que la entidad no proceda conforme lo ordenado por el Juez de tutela, legalmente se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, en su artículo 27, establece:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

De igual forma en su artículo 52 estipula:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días

siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Conforme lo expuesto, antes de dar inicio al trámite de incidente de desacato al fallo de tutela, el Juez Constitucional debe desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, pues la tutela busca antes que imponer sanciones o castigar actuaciones negligentes, proteger y salvaguardar los derechos fundamentales involucrados.

Por último, ha de precisar el Despacho que las órdenes cuyo cumplimiento se verifica y que se encuentran contenidas en la sentencia del 18 de julio de 2022 fueron impartidas a la Nueva E.P.S., lo que para este caso correspondería al Doctor José Fernando Cardona Uribe en calidad de Presidente, y como el incidente de desacato genera una responsabilidad subjetiva, que impone individualizar de forma clara y precisa al funcionario responsable del cumplimiento de la orden judicial impartida, se ordenará la vinculación de la Secretaria General Jurídica al presente incidente de desacato, Dra. Adriana Jiménez Báez, para que ejerza frente al mismo su derecho de defensa y contradicción.

Del mismo modo, se requerirá a que se pronuncien dentro del término sobre quién es el funcionario responsable de dar trámite a lo ordenado dentro de la sentencia de tutela impartida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esto es, garantizar el servicio auxiliar de enfermería como modalidad de atención domiciliaria con cargo a la Unidad de Pago Capitación (UPC), el cual solo será suspendido hasta que el médico tratante del accionante lo ordene, además de realizar una valoración integral del accionante por parte de un médico tratante que expida concepto médico sobre la necesidad del servicio de enfermería, remitiéndolo a las distintas especialidades que requiera, garantizando su transporte y determinando si requiere de pañitos húmedos y de cremas antipañalitis.

En ese orden, previo a admitir el presente incidente de desacato, se requerirá al Doctor José Fernando Cardona Uribe en calidad de Presidente de Nueva E.P.S. y a la doctora Adriana Jiménez Báez en calidad de Secretaria General Jurídica de la Nueva E.P.S., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, acrediten ante este Despacho el cumplimiento de la orden impartida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 18 de julio de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente incidente de desacato al doctor José Fernando Cardona Uribe en calidad de Presidente de Nueva E.P.S. y a la doctora Adriana Jiménez Báez en calidad de Secretaria General Jurídica de la Nueva E.P.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** al doctor José Fernando Cardona Uribe en calidad de Presidente de Nueva E.P.S. o a quien haga sus veces, y a la doctora Adriana Jiménez Báez en calidad de Secretaria General Jurídica de la Nueva E.P.S., o a quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 18

de julio de 2022, en el sentido de de dar trámite a lo ordenado dentro de la sentencia de impugnación de tutela.

TERCERO: Una vez vencido el término concedido en el ordinal segundo, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7dc57fd18ead04b6de36a05e06595c44413afce8a2e01f51ef9e161a6beeb00**

Documento generado en 04/11/2022 02:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337-044-2022-00181-00
INCIDENTANTE: ARTURO MARTÍNEZ VEGA y OTROS
INCIDENTADO: GRUPO DE PAGO DE SENTENCIAS Y
CONCILIACIONES DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINSITRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que el señor Andrés Camilo Peñaloza Ovalle, remitió escrito el 7 de julio de 2022, en el que manifestó que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial - Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho dentro de sentencia del 30 de junio de 2022, mediante la cual se tutelaron el derecho fundamental a la petición.

En atención a lo anterior, este Despacho en providencia del 15 de julio de 2022, previo a dar apertura al incidente de desacato, dispuso requerir al Director de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Doctor José Mauricio Cuestas Gómez, para que acreditara el cumplimiento de la orden impartida en el fallo del 30 de junio de 2022.

En atención a lo anterior, mediante comunicación fechada del 26 de julio de 2022 la entidad accionada informó haber dado respuesta al petitorio de los accionantes, en el sentido de pronunciarse de fondo mediante oficio DEAJALO22-7265 del 25 de julio de 2022.

Seguidamente, el juzgado dispuso en auto de 19 de agosto de 2022, poner en conocimiento de la parte incidentante el informe allegado a este Despacho, a fin de que se pronuncie sobre el debido cumplimiento del fallo.

En este punto, habiendo realizado el respectivo traslado y poniendo en conocimiento el informe allegado, el accionante guardó silencio.

Para resolver, se

CONSIDERA

Conforme lo expuesto en precedencia, es menester determinar si la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ, acató la orden impartida en el fallo de tutela proferido por el Despacho en proveído del 30 de junio de 2022 o si por el contrario se encuentra renuente a dar cumplimiento a la mencionada sentencia, la cual resolvió:

“(…)

PRIMERA: TUTELAR el Derecho Fundamental al derecho de petición de las partes, derecho que está siendo vulnerado por la RAMA JUDICIAL - COORDINADOR DEL GRUPO DE SENTENCIAS - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al omitir dar respuesta al derecho de petición radicado el pasado 19 de abril del 2022

SEGUNDA: ORDENAR a la entidad accionada, RAMA JUDICIAL-COORDINADOR DEL GRUPO DE SENTENCIAS -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA o a quien corresponda, que en el término de 48 horas profiera respuesta y allegue a información solicitada el pasado 19 de abril del 2022.

TERCERA: ORDENAR a la RAMA JUDICIAL-COORDINADOR DEL GRUPO DE SENTENCIAS -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para que la respuesta a lo solicitado sea contestada de fondo, de forma clara y congruente.

(…)”

Ahora bien, el despacho, garantizando el derecho fundamental al debido proceso de las dos partes, y en especial, de cara al derecho a la defensa y contradicción, dispuso requerimientos y puesta en conocimiento de la información que era suministrada tanto por la entidad accionada como por el accionante, siempre en procura de, más allá de la imposición de una sanción por desacato, lograr la materialización de los derechos amparados por vía de tutela, lo que finalmente conllevó a que, se probara que se dio

respuesta al derecho de petición radicado por el accionante el 19 de abril de 2022, pronunciándose de fondo mediante oficio DEAJALO22-7265 del 25 de julio de 2022.

En tal sentido, se cuenta no solo con los informes rendidos por la entidad accionada, en donde da cuenta del oficio que da respuesta a lo solicitado por el accionante, sino que posterior remisión del informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ, se tiene que vencido el término, el accionante guardó silencio al respecto, lo que dio lugar a que se diese cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela emitido por este Despacho, por lo que se abstendrá de continuar con el trámite del incidente de desacato y procederá al archivo de las presentes diligencias.

Finalmente, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el trámite de incidente de desacato en contra del Director de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ, a quien haga sus veces, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d7018a64d3908a9192866775be8e303ea0d2320154ce50c264ba4a2fef9bc0**

Documento generado en 04/11/2022 01:35:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00193 00
DEMANDANTE: GUILLERMO AVENDAÑO DELGADO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Estando el expediente para decidir sobre el incidente de desacato, se observan realizadas las siguientes actuaciones:

I. ANTECEDENTES

1. Que el día 27 de mayo de 2022, se radicó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por medio de apoderada judicial, derecho de petición – queja frente al comunicado BZ2022_3569904-0738565 del 28 de abril de 2022 emitido por Colpensiones al señor Guillermo Avendaño Delgado, bajo el radicado No. 2022_6914989
2. Pasados más de quince (15) días hábiles de la radicación, sin que Colpensiones se hubiere pronunciado al respecto, el día 22 de junio de 2022, se instauró acción de tutela en contra de dicha entidad.
3. La tutela fue admitida por este despacho el 23 de junio de 2022.
4. Que con fallo de fecha 11 de julio de 2022, este Despacho tuteló el derecho fundamental de petición, otorgando un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS para que el doctor Juan Miguel Villa Lora, en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones diera respuesta de fondo a la petición radicada el 27 de mayo de 2022, debiendo en el mismo término ponerla en conocimiento del accionante a la dirección informada en el escrito de petición.

5. Mediante memorial allegado al correo electrónico habilitado por el Despacho el 21 de julio de 2022, el señor Guillermo Avendaño Delgado, identificado con C.C.93.404.696 en calidad de accionante, manifestó que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES no ha acatado la orden impartida por este Despacho; por cuanto la entidad demandada no ha emitido respuesta de fondo a la petición presentada por el señor Guillermo Avendaño Delgado el 27 de mayo de 2022
6. Mediante auto del 29 de julio de la presente anualidad, este Despacho judicial decide vincular al presente incidente de desacato al Doctor Juan Miguel Villa Lora, en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en acción constitucional proveída. Así mismo, lo requiere para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de dicho auto, acredite el cumplimiento del fallo de tutela proferido 11 de julio de 2022 esto es, emita respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 27 de mayo de 2022 presentado por el señor Guillermo Avendaño Delgado.
7. El 2 de agosto de 2022, la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, allegó informe sobre el cumplimiento del fallo proferido por el Despacho, respuesta que obra en el archivo digital denominado “04Respuesta”.
8. Mediante auto de 19 de agosto de 2022 proferido por esta Operadora Judicial, se pone en conocimiento de la parte incidentante la respuesta allegada por Colpensiones, con el fin de que en el término de tres (3) días se pronuncie sobre las mismas.

Vencido el término, la parte incidentante guardó silencio sobre la respuesta emitida por Colpensiones, aunado al hecho que desde esta judicatura, se procedió a dar trámite sobre el cumplimiento del fallo de tutela. Por lo anterior, se resuelve el presente incidente de desacato, con base en las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El desacato está concebido por el legislador como una medida coercitiva frente al incumplimiento de las órdenes judiciales proferidas en los procesos que se

adelantan, sanción que debe imponerse, previo trámite incidental, por la autoridad que profirió la orden judicial.

Así, el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 dispone que el juez podrá sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia, o sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

No obstante, se advierte que, con memorial de 02 de agosto de 2022 la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, allegó informe sobre el cumplimiento del fallo proferido por el Despacho, respuesta que obra en el archivo digital denominado "04Respuesta". Al respecto, se tiene que dentro de dicho informe, la entidad se pronuncia de fondo sobre el petitorio del accionante, con lo cual, se tendrá por cumplido el fallo de tutela del 11 de julio de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el presente trámite incidental, contra el Doctor Juan Miguel Villa Lora, en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a44526f7c71bc9c63bd400c57409dc1a7d8430325619fe69aac1738bf49284d**

Documento generado en 04/11/2022 03:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044-2022-00233-00
ACCIONANTE SANDRA YANETH VEGA FONSECA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

ACCION DE TUTELA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en sentencia del 23 de septiembre de 2022, en la que dispuso CONFIRMAR la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 9 de agosto de 2022, en la que se negó el amparo solicitado y se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad por las razones expuestas.

En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>8 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9319efd9ffac0171883a6a0a3f2f3c7de69b18241be47bca90081d242c009d5e**

Documento generado en 02/11/2022 06:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00249 00
INCIDENTANTE: NELY BONILLA GUALTEROS
INCIDENTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS – UARIV

CUMPLIMIENTO DE FALLO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante memorial recibido por correo electrónico el 23 de octubre de 2022, la Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, allegó informe sobre el cumplimiento del fallo proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respuesta que obra en el archivo digital denominado “017ContestaciónADecisiónTAC”.

Por lo anterior, el Despacho pondrá en conocimiento de la accionante, por el término de tres (3) días, el informe allegado por la entidad incidentada y una vez surtido este trámite, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer.

Finalmente, en atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte incidentante la respuesta allegada por la representante judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y

Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de que en el término de tres (3) días se pronuncie sobre la misma.

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Vencido el término dispuesto en el ordinal primero ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5a4afa00dde01e6d5b386bd75f3104aecada4dd58bf6a39a18c57f7cae9cfc**

Documento generado en 04/11/2022 02:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044-2022-00250-00
ACCIONANTE JULIETH DANIELA SILVA CORREAL
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL –
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ACCION DE TUTELA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, en sentencia del 27 de septiembre de 2022, en la que dispuso CONFIRMAR la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 23 de agosto de 2022, en la que se concedió el amparo al debido proceso y se ordenó el reintegro inmediato al cargo de Registrador Municipal, de conformidad por las razones expuestas.

En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9592c6b94f37bcd4c8e03a76bbbd4b9027c24756472a4aa9554cf65fee326**

Documento generado en 02/11/2022 07:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044-2022-00250-00
ACCIONANTE JULIETH DANIELA SILVA CORREAL
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL –
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ACCION DE TUTELA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso procedente el amparo del derecho al debido proceso de la señora Julieth Daniela Silva Correal, mediante proveído del 27 de septiembre de 2022, confirmando la decisión de primera instancia

Así las cosas, se tiene que, en fallo de tutela proferido por este Despacho, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR el amparo del derecho fundamental al debido proceso de la señora Julieth Daniela Silva Correal, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, a través de los Doctores Gustavo Adolfo Tobo Rodríguez y Dayana Andrea Fernández Acosta, en calidad de Delegados Departamentales de Cundinamarca, adelanten las gestiones pertinentes para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, la señora Julieth Daniela Silva Correal sea reintegrada al cargo de Registradora Municipal 4035-05 de Paratebuena, en los términos, condiciones y efectos señalados en la parte motiva de este proveído.”

Analizado el expediente se evidencia que a la fecha, no obra informe alguno frente al cumplimiento de esta decisión.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento

a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que la entidad no proceda conforme lo ordenado por el Juez de tutela, legalmente se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, "*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*", en su artículo 27, establece:

"Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

De igual forma en su artículo 52 estipula:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo."

Conforme lo expuesto, el Juez Constitucional debe desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, pues la tutela busca antes que imponer sanciones o castigar actuaciones negligentes, proteger y salvaguardar los derechos fundamentales involucrados.

Por último, ha de precisar el Despacho que las órdenes cuyo cumplimiento se verifica y que se encuentran contenidas en la sentencia del 23 de agosto de 2022 fueron impartidas a la Registraduría, motivo por el cual, para dar trámite al cumplimiento de fallo, resulta necesario individualizar de forma clara y precisa al funcionario responsable del cumplimiento de la orden judicial impartida. Motivo por el cual, dentro de proveído del 23 de agosto de 2022, se ordenó a los doctores Gustavo Adolfo Tobo Rodríguez y Dayana Andrea Fernández Acosta, en calidad de Delegados Departamentales de Cundinamarca a dar reintegro a la accionante; requiriéndoles a

estos para que ejerzan frente al mismo su derecho de defensa y contradicción e informen a este Despacho de las medidas tendientes a dar cumplimiento al presente fallo.

En ese orden, previo a admitir el presente incidente de desacato, se requerirá a los doctores Gustavo Adolfo Tobo Rodríguez y Dayana Andrea Fernández Acosta, en calidad de Delegados Departamentales de Cundinamarca, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, acrediten ante este Despacho el cumplimiento de la orden impartida en sentencia proferida el 23 de agosto de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a los doctores Gustavo Adolfo Tobo Rodríguez y Dayana Andrea Fernández Acosta, en calidad de Delegados Departamentales de Cundinamarca, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 23 de agosto de 2022, en el sentido de realizar el reintegro de la accionante Julieth Daniela Silva Correal al cargo de Registradora Municipal 4035-05 de Paratebuena, en las condiciones y efectos señalados dentro de la sentencia de tutela.

TERCERO: Una vez vencido el término concedido en el ordinal segundo, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bac3736fe2f0317a1a000c760ddf317b6b65a0eea30301c66a3dbcd4899fd0**

Documento generado en 04/11/2022 06:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133370442022-00301-00
INCIDENTANTE: KAREN MILEIDY CRUZ MARTINEZ
INCIDENTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

CUMPLIMIENTO DE FALLO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante memorial recibido por correo electrónico el 1 de noviembre de 2022, la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, allegó informe sobre el cumplimiento del fallo proferido por el Despacho, respuesta que obra en el archivo digital denominado “018CumplimientoIncidente”.

Por lo anterior, el Despacho pondrá en conocimiento de la accionante, por el término de tres (3) días, el informe allegado por la entidad incidentada y una vez surtido este trámite, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer.

Finalmente, en atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte incidentante la respuesta allegada por la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, con el fin de que en el término de tres (3) días se pronuncie sobre la misma.

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Vencido el término dispuesto en el ordinal primero ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6624bb620218c082f9bbde8267d3622ef1d3a976d37e8aa000fc1557979d9c**

Documento generado en 04/11/2022 01:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-**

AUTO

Expediente: 110013337-044-2022-00326-00
Accionante: RICARDO ARBEY ESPINEL ARDILA
Apoderada Judicial: NAYIBE MILENA FARIGUA GONZÁLEZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SKANDIA – PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que, mediante sentencia del 25 de octubre de 2022 el Juzgado declaró la improcedencia de la acción por el amparo al derecho de seguridad social en conexidad con el derecho al traslado de régimen pensional y al debido proceso por la actuación de Colpensiones, además de amparar el derecho de petición del accionante y declarar la carencia de objeto por hecho superado del accionante por la petición radicada ante Skandia – Pensiones y Cesantías S.A., decisión que fue objeto de impugnación por parte de la apoderada del accionante.

En efecto, la sentencia fue notificada a las partes, a través de correo electrónico remitido el 26 de octubre de 2022 y, en consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y a la Ley 2213 de 2022, el término para interponer el recurso de impugnación venció el 31 de octubre del mismo año.

Ahora bien, como quiera que, la doctora Nayibe Milena Farigua González, en calidad de apoderada judicial del accionante remitió mensaje el 28 de octubre de 2022 al correo electrónico habilitado para la recepción de memoriales del juzgado, con el que impugnó el fallo, este se interpuso dentro del término legal.

Así las cosas, se remitirá la acción de tutela al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento.

En razón a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la doctora Nayibe Milena Farigua González, en calidad de apoderada del accionante, en contra del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 25 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase la Acción de Tutela con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la impugnación presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25c88406335d79473ac9cfb7997bad2e620d7b24b5a30316f45adc1922f487e**

Documento generado en 02/11/2022 07:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

Expediente: 110013337-044-2022-00326-00
Accionante: RICARDO ARBEY ESPINEL ARDILA
Apoderada Judicial: NAYIBE MILENA FARIGUA GONZÁLEZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES y SKANDIA – PENSIONES Y CESANTÍAS
S.A.

ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante memorial recibido por correo electrónico el 31 de octubre de 2022, la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, allegó informe sobre el cumplimiento del fallo proferido por el Despacho, respuesta que obra en el archivo digital denominado “Informe”.

Por lo anterior, el Despacho pondrá en conocimiento de la accionante, por el término de tres (3) días, el informe allegado por la entidad incidentada y una vez surtido este trámite, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer.

Finalmente, en atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte incidentante la respuesta allegada por la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, con el fin de que en el término de tres (3) días se pronuncie sobre la misma.

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Vencido el término dispuesto en el ordinal primero ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb9dd5b83b0c04cb39dbc84a21c3aad2a189c6278a09733f648be22914921dc**

Documento generado en 04/11/2022 03:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133370442022-00327-00
INCIDENTANTE: ELVIRA RABA CHAVARRO
INCIDENTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

CUMPLIMIENTO DE FALLO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante memorial recibido por correo electrónico el 31 de octubre de 2022, la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, allegó informe sobre el cumplimiento del fallo proferido por el Despacho, respuesta que obra en el archivo digital denominado “012Informe”.

Por lo anterior, el Despacho pondrá en conocimiento de la accionante, por el término de tres (3) días, el informe allegado por la entidad incidentada y una vez surtido este trámite, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer.

Finalmente, en atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte incidentante la respuesta allegada por la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, con el fin de que en el término de tres (3) días se pronuncie sobre la misma.

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Vencido el término dispuesto en el ordinal primero ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>8 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325e5e660dfb4162b92180547381d26d3df1e5af78adb79110329b62460deead**

Documento generado en 02/11/2022 07:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2022-00354-00
Accionante:	JAIME ENRIQUE ARBELÁEZ REYES
Accionada:	DIRECCIÓN DE SANIDAD –POLICÍA NACIONAL
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El señor Jaime Enrique Arbeláez Reyes identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.493.086, a nombre propio, presenta acción de tutela contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal.

Al observar el expediente, se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como pruebas los documentos obrantes en el documento digital denominado "Pruebas".

Finalmente, de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela incoada por el señor Jaime Enrique Arbeláez Reyes identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.493.086, en nombre propio, contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la Coronel Sandra Patricia Pinzón Camargo, en calidad de Directora de Sanidad de la Policía Nacional o quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

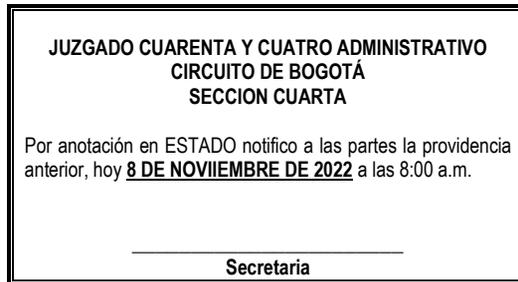
TERCERO: Tener como pruebas los documentos obrantes en el documento digital denominado "Pruebas".

CUARTO: NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin.

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76208f86331cc8c29508cc1bc3830a070c9335dbfbb5a2d56d812d1607e1b56b**

Documento generado en 04/11/2022 01:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>